

INE/CG273/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR GUILLERMO ESTRADA LEY EN CONTRA DE IXEL MENDOZA ARAGÓN, CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 25 de junio de dos mil diecinueve.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>IMSS</b>	Instituto Mexicano del Seguro Social
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLE</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>Reglamento de Remoción</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>UAEM</b>	Universidad Autónoma del Estado de Morelos
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## **R E S U L T A N D O**

**I. QUEJA.**<sup>1</sup> El cinco de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del INE escrito signado por Guillermo Estrada Ley, por el que denuncia a la Consejera Electoral del IMPEPAC, **Ixel Mendoza Aragón**, por actos que, en su concepto, atentan contra los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral, al desempeñarse como catedrática de la UAEM, de lo cual obtiene un ingreso pecuniario, lo que presuntamente genera una subordinación frente a terceros y, consecuentemente, una violación a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso C, apartado 4, de la CPEUM, en correlación con la causal de remoción establecida en los artículos 102, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE y 34, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Remoción.

Asimismo, manifestó que la denunciada y “otros Consejeros Estatales” han emitido de manera reiterada criterios partidistas en el ejercicio de su cargo, con la intención de beneficiar a diversos candidatos y partidos políticos en perjuicio de otros, utilizando criterios encontrados en hipótesis similares, tanto en el Proceso Electoral 2014-2015, como en el 2017-2018.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1-11 (y sus anexos 12-231) del expediente en que se actúa.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMARES.**<sup>2</sup> El doce de octubre de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual se registró el escrito de queja como procedimiento de remoción con la clave citada al rubro, se reservó su admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

Toda vez que del escrito de denuncia se observó que los hechos denunciados consistentes en que la Consejera Electoral **Ixel Mendoza Aragón**, así como a “otros Consejeros Estatales”, emitían criterios partidistas en beneficio de diversos candidatos y partidos políticos en perjuicio de otros, constituían una manifestación genérica sin sustento probatorio alguno, se estimó necesario prevenir al denunciante para que, en el plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho proveído, precisara lo siguiente:

1. *Especifique a qué sujetos atribuye la presunta irregularidad identificada en el presente apartado, pues de la lectura integral del escrito de denuncia, se desprende que se hace referencia a la Consejera Ixel Mendoza Aragón y “**otros Consejeros Estatales**”.*
2. *Mencione de manera clara y precisa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente la Consejera denunciada ha incurrido en la conducta identificada en el presente apartado.*
3. *Ofrezca y aporte las pruebas que considere idóneas para acreditar las imputaciones realizadas, debiendo relacionarlas con todos y cada uno de los hechos denunciados.*
4. *De ser el caso, mencione de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar atribuidos a los “**otros Consejeros Estatales**”, debiendo identificar a cada uno de ellos y la conducta en concreto que se les atribuye en lo individual; para lo cual deberá ofrecer y aportar las pruebas que considere idóneas, a fin de acreditar los hechos imputados.*

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **de no cumplir con la prevención señalada en el plazo concedido para tal efecto**, o bien, de hacerlo de manera insuficiente, se analizaría el presente procedimiento con las constancias que obraran en el expediente.

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 232-239 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018**

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, el Titular de la UTCE acordó los siguientes requerimientos:

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>Acuerdo de 12 de octubre de 2018<sup>3</sup></b>		
<b>Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Remita las declaraciones fiscales rendidas por la C. IXEL MENDOZA ARAGÓN, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], correspondiente al ejercicio 2017 y, en su caso, aquéllas subsecuentes que se hayan presentado ante esta autoridad tributaria.</li> <li>2. Informe si la Universidad Autónoma del Estado de Morelos ha retenido impuestos a la C. IXEL MENDOZA ARAGÓN y, de ser afirmativo, señale desde qué fecha, sobre qué montos y bajo qué conceptos se ha realizado esa retención.</li> <li>3. Informe si la Universidad Autónoma del Estado de Morelos ha realizado deducciones por concepto de pago, o alguna otra, a la C. IXEL MENDOZA ARAGÓN y, de resultar afirmativo, señale desde qué fecha, sobre qué montos y bajo qué rubros se han efectuado las mismas.</li> </ol>	<p>Mediante oficio número 103-05-05-2018-0340<sup>4</sup>, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, informó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derivado de la consulta realizada a la base de datos institucionales, no se localizó registro de declaraciones anuales presentadas a nombre del contribuyente durante el periodo solicitado.</li> <li>2. Solicitó se precise el tipo de información y periodo requerido.</li> </ol>

<sup>3</sup> Visible a fojas 232-239 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Visible a fojas 254 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>Acuerdos de 12 de octubre y 5 de noviembre de 2018<sup>5</sup></b>		
<b>Dirección de Recursos Humanos de la UAEM</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la C. IXEL MENDOZA ARAGÓN se encuentra en la plantilla docente de la UAEM;</li> <li>2. De resultar afirmativa la pregunta anterior, indique desde qué fecha se encuentra prestando sus servicios y en qué facultades;</li> <li>3. Si la UAEM tiene relación laboral o de servicios profesionales con la C. IXEL MENDOZA ARAGÓN;</li> <li>4. Si percibe alguna remuneración económica por el servicio docente que presta a la UAEM;</li> <li>5. De resultar afirmativa la pregunta anterior, especifique el monto (s) y concepto (s) de dicha remuneración, incluyendo prestaciones ordinarias y extraordinarias, indicando desde cuándo se han pagado y acredite con documento fehaciente;</li> <li>6. Señale el mecanismo por el cual se efectúa el pago;</li> </ol>	<p>Mediante oficio <b>DP/0606/2018<sup>6</sup></b>, de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Directora de Personal de la UAEM informó que Ixel Mendoza Aragón:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presta sus servicios en esa Universidad desde el veintitrés de enero de dos mil diecisiete;</li> <li>• Se encuentra contratada bajo el régimen de sueldos y salarios;</li> <li>• Percibe una remuneración económica desde el nueve de agosto de dos mil dieciocho, mismo que se realiza en efectivo mediante "Panamericano", y</li> <li>• Existe una cancelación de diversos comprobantes (CFDI) ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expedidos a nombre de Ixel Mendoza Aragón, todos ellos con fecha de emisión del año dos mil diecisiete.</li> </ul> <p>Asimismo, mediante oficio <b>DP/0683/2018<sup>7</sup></b>, de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la Directora de Personal de la UAEM informó, en alcance al oficio <b>DP/0606/2018</b> que una vez cotejado el pago de nómina con la Tesorería de la Universidad, se advierte que los recursos</p>

<sup>5</sup> El acuerdo de doce de octubre de dos mil dieciocho fue imposible notificarlo dada la huelga en que se encontraba la UAEM, según consta de la certificación de imposibilidad que remitió personal de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Morelos, por lo que mediante acuerdo de cinco de noviembre se refrendó dicho requerimiento y se ordenó la notificación de ambos acuerdos, constancias visibles a fojas 246-259 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Visible a fojas 320-321 (y sus anexos 322-334) del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Visible a fojas 343 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>Acuerdos de 12 de octubre y 5 de noviembre de 2018<sup>5</sup></b>		
	<p>7. Si reconoce como propia la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que al efecto de adjuntan.</p> <p>8. Anexe copia de los recibos de pago (nómina-honorarios, según sea el caso).</p>	<p>inherentes al concepto de percepciones y deducciones correspondientes a la C. Ixel Mendoza Aragón, del periodo del nueve de agosto al catorce de noviembre del dos mil dieciocho, se encuentran intocados, es decir, aún y cuando se contabilizó la nómina, dicha persona no ha cobrado la suma líquida generada con motivo de las labores realizadas.</p>

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>Acuerdos de 12 de octubre y 5 de noviembre de 2018</b>		
<b>Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (FDySC) de la UAEM</b>	<p>1. Remita las declaraciones fiscales rendidas por la C. IXEL MENDOZA ARAGÓN, con Si la C. IXEL MENDOZA ARAGÓN se encuentra adscrita como docente de la FDySC;</p> <p>2. De resultar afirmativa la pregunta anterior, indique desde qué fecha se encuentra impartiendo cátedra;</p> <p>3. Que asignaturas le han sido asignadas desde que se contrató como docente de dicha casa de estudios; y</p> <p>4. Si percibe alguna remuneración económica por el servicio docente que presta, debiendo señalar las prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como contraprestación</p>	<p>Mediante oficio DDE/1725/2018<sup>8</sup>, de trece de noviembre de dos mil dieciocho, informó:</p> <p>1. Que Ixel Mendoza Aragón se encuentra adscrita a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.</p> <p>2. Que la misma imparte cátedra desde el mes de enero de dos mil dieciséis.</p> <p>3. Que imparte la materia de Derecho Electoral.</p> <p>4. Respecto a las remuneraciones que percibe no puede emitir contestación, por no corresponder a esa área.</p>

<sup>8</sup> Visible a fojas 318 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>Acuerdos de 12 de octubre, 5 y 30 de noviembre de 2018</b>		
<b>Director de la Escuela de Turismo de la UAEM</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la C. IXEL MENDOZA ARAGÓN se encuentra adscrita como docente de la Escuela de Turismo;</li> <li>2. De resultar afirmativa la pregunta anterior, indique desde qué fecha se encuentra impartiendo cátedra;</li> <li>3. Que asignaturas le han sido asignadas desde que se contrató como docente de dicha casa de estudios; y</li> <li>4. Si percibe alguna remuneración económica por el servicio docente que presta, debiendo señalar las prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como contraprestación</li> </ol>	<p>Mediante oficio TUR/358/2018<sup>9</sup>, de diez de diciembre de dos mil dieciocho, informó:</p> <p>Que la c. Ixel Mendoza Aragón <b>no presta sus servicios de docencia ni de ninguna otra índole para la Escuela de Turismo dependiente de la UAEM.</b></p>

**III. DESAHOGO Y NUEVO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciocho, y en virtud de la respuesta dada por el Servicio de Administración Tributaria al requerimiento de información que le fuera formulado mediante Acuerdo de doce de octubre de ese año, el Titular de la UTCE realizó un nuevo requerimiento de información, en los siguientes términos:

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>Acuerdo de 7 de noviembre de 2018<sup>10</sup></b>		
<b>Servicio de Administración Tributaria, de la</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la Universidad Autónoma del Estado de Morelos ha retenido impuestos a la C. IXEL MENDOZA ARAGÓN desde enero de dos mil diecisiete a la fecha en que se rinda el informe</li> </ol>	<p>Mediante oficio número 103-05-05-2018-0395<sup>11</sup>, de veinte de</p>

<sup>9</sup> Visible a fojas 390 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 255-259 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Visible a fojas 348 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "5")</b>	<p>y, de ser afirmativo, sobre qué montos y bajo qué conceptos se ha realizado esa retención.</p> <p>2. Si la Universidad Autónoma del Estado de Morelos ha realizado deducciones por concepto de pago, o alguna otra, a la C. IXEL MENDOZA ARAGÓN desde enero de dos mil diecisiete a la fecha en que se rinda el informe y, de resultar afirmativo, señale sobre qué montos y bajo qué rubros se han efectuado las mismas.</p>	<p>noviembre de dos mil dieciocho, informó:</p> <p>De la consulta realizada a las bases de datos institucionales <b>no se localizaron registros de declaraciones informativas múltiples entre los contribuyentes durante el periodo resaltado.</b></p>

**IV. DESAHOGO Y SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA UAEM.** Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogados los requerimientos de información formulados, respectivamente, a la Dirección de Recursos Humanos y a la Facultad de Derecho y Ciencias, ambos de la UAEM, y visto el desahogo de información, rendido por la primera de ellos se estimó necesario realizar un segundo requerimiento en los siguientes términos:

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>Acuerdo de 15 de noviembre de 2018<sup>12</sup></b>		
<b>Dirección de personal de la UAEM</b>	<p>1. De ser el caso, cuál fue la forma de pago de la C. Ixel Mendoza Aragón, del veintitrés de enero de dos mil diecisiete al nueve de agosto de dos mil dieciocho;</p> <p>2. Cuál fue el monto que percibió por remuneración la C. Ixel Mendoza Aragón, durante el periodo precisado en el punto inmediato anterior;</p> <p>3. En qué consiste el pago en efectivo mediante "Panamericano";</p>	<p>Mediante oficio DP/0740/2018<sup>13</sup>, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, informó:</p> <p>1. La C. Ixel Mendoza Aragón, <b>no ha percibido remuneración alguna.</b></p> <p>2. La modalidad de pago es en efectivo por panamericano, sin embargo, <b>no ha dispuesto de</b></p>

12 Visible a fojas 335-338 del expediente en que se actúa.

13 Visible a fojas 379-389 (y anexo 381) del expediente en que se actúa.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>4. Precise si la determinación de hacerse los pagos en efectivo a la C. Ixel Mendoza Aragón corresponde a una práctica común de pago de la UAEM;</p> <p>5. Remita copia de los documentos -recibos o comprobantes- que amparen la recepción de los pagos en efectivo que ha recibido la C. Ixel Mendoza Aragón, e</p> <p>6. Informe el motivo por los que se ordenó la cancelación de los CFDI, expedidos a nombre de Ixel Mendoza Aragón, correspondientes al año dos mil diecisiete.</p>	<p><b>su salario bajo ninguna de las modalidades, en virtud de que dono a la UAEM la totalidad de sus percepciones salariales.</b></p> <p>3. La C. Ixel Mendoza Aragón <b>solicitó el no cobro de su remuneración.</b></p>

**V. TERCER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA UAEM Y DESAHOGO.** Por acuerdo de siete de enero del año en curso, se requirió a la Dirección de Personal de la UAEM, lo siguiente:

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>Acuerdo de 7 de enero de 2019</b>		
<b>Dirección de personal de la UAEM</b>	Remita copia de la documentación fiscal, contable o administrativa, que ampare la afirmación de que el salario correspondiente a la C. Ixel Mendoza Aragón, como docente de la UAEM, ha sido donado en su totalidad a esa institución, desde el veintitrés de enero de dos mil diecisiete a la fecha en que se actúa.	Mediante oficio DP/0010/2019, de quince de enero de dos mil diecinueve, se remitieron, de manera digital, pólizas contables y balanzas de comprobación.

**VI. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN A SERVICIO PAN AMERICANO DE PROTECCIÓN S.A DE CV., EN CUERNAVACA MORELOS Y AL IMSS.** Mediante acuerdo de dieciocho de febrero del año en curso, se realizaron los siguientes requerimientos:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>Acuerdo de 18 de febrero de 2019</b>		
<b>Servicio Pan Americano de Protección</b>	<p>a) Si dicha empresa presta el servicio de pago para los trabajadores de cobro en efectivo a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM) y, de resultar afirmativo, desde que fecha presta dicho servicio;</p> <p>b) Precise en qué consiste el servicio de pago en efectivo y, de ser el caso, cómo opera frente a los trabajadores de la UAEM; en específico, si cuenta con un control de entrega-recepción del pago que se realiza al personal de dicha institución educativa.</p> <p>c) Informe, de resultar aplicable, si en las listas de trabajadores de cobro en efectivo de la UAEM se encuentra la C. Ixel Mendoza Aragón, en el periodo comprendido entre enero de dos mil diecisiete a la fecha en que se rinda el informe.</p> <p>d) Indique, de ser el caso, si la C. Ixel Mendoza Aragón ha cobrado o recibido pago alguno por parte de la empresa que usted representa, durante el periodo comprendido entre enero de dos mil diecisiete a la fecha de rendición del informe que se solicita.</p> <p>e) De resultar afirmativa la pregunta anterior, remita copia de los documentos -recibos o comprobantes- que amparen la recepción de los pagos en efectivo que ha recibido la C. Ixel Mendoza Aragón.</p> <p>f) En caso de resultar negativa la pregunta del inciso d), y de ser posible, indique cual es el procedimiento de resguardo de los montos no cobrados por parte del personal de la UAEM, así como el procedimiento que se lleva a cabo para retornarlos a la citada institución educativa.</p>	<p>Por escrito de ocho de marzo de dos mil diecinueve, y previa concesión de ampliación de plazo, se dio respuesta al requerimiento formulado.</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>IMSS</b>	<p>a) Si tiene dada de alta a la C. Ixel Mendoza Aragón, con número de seguridad social [REDACTED]</p> <p>b) De resultar afirmativa la respuesta anterior, informe si desde la fecha en que se dio de alta a la C. Ixel Mendoza Aragón ante esa institución, se han cubierto cuotas obrero patronales a favor de esta última.</p> <p>c) De resultar afirmativo lo anterior, indiqué quién entera dichas aportaciones, así como el monto de las mismas. Lo anterior, en el entendido que, de existir aportaciones realizadas por más de un patrón, deberá precisarse, en lo individual, el nombre o razón social de quien las entera, así como la fecha de inicio y, en su caso, conclusión, del pago de esas cuotas.</p>	<p>Mediante [REDACTED] oficio 0955034AC2/385, de veintiséis de febrero del año en curso, el IMSS dio respuesta al requerimiento formulado, para lo cual informo, entre otros aspectos, que en relación a la pregunta marcada con el inciso c), correspondía a la <b>Delegación del IMSS en Morelos</b> dar la respuesta conducente.</p>

**VII. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN A LA DELEGACIÓN DEL IMSS EN EL ESTADO DE MORELOS Y DESAHOGO.** Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se hizo el siguiente requerimiento.

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>Acuerdo de veintiocho de febrero de 2019</b>		
<b>Delegación del IMSS en Morelos</b>	<p>a) Si se han cubierto cuotas obrero patronales a favor de la C. Ixel Mendoza Aragón, con número de seguridad social [REDACTED] desde la fecha en que se dio de alta ante esa institución, a la fecha en que se rinda el informe solicitado.</p> <p>b) De resultar afirmativo lo anterior, indique quién entera dichas aportaciones, así como el monto de las mismas. Lo anterior, en el entendido que, de existir aportaciones realizadas por más de un patrón, deberá precisarse, en lo individual, el nombre o razón social de quien las entera, así como la fecha de inicio y, en su caso, la conclusión del pago de esas cuotas.</p>	<p>Por [REDACTED] oficio 1890011410100/02/J.F., de ocho de marzo de dos mil diecinueve, se comunicó sobre la <b>imposibilidad de proporcionar la información solicitada</b>, al tener carácter de confidencial y no estar dentro de los supuestos previstos en el artículo 22 de la Ley del Seguro Social, para ser brindada a esta autoridad electoral.</p>

**VIII. CUARTO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA UAEM Y DESAHOGO.** Por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, y en atención a lo informado por la Delegación del IMSS en el Estado de Morelos, se estimó necesario requerir a la Dirección de Personal de la UAEM, lo siguiente:

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>Acuerdo de veintiocho de diecinueve de 2019</b>		
<b>Dirección de Personal de la UAEM</b>	<p>a) Si se han cubierto cuotas obrero patronales a favor la derechohabiente <b>Ixel Mendoza Aragón</b>, con número de seguridad social [REDACTED] desde la fecha en que se dio de alta ante esa institución a la fecha en que se rinda el presente informe.</p> <p>b) De resultar afirmativo lo anterior, indiqué el monto de las mismas y fecha en que fueron cubiertas.</p>	<p>Mediante el oficio DP/DRL/0319/2019, de veintidós de marzo del año en curso, la Directora de Personal de la UAEM desahogó el requerimiento formulado.</p>

**IX. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A IXEL MENDOZA ARAGÓN.** Por acuerdo de veintinueve de marzo del año en curso, se requirió a la Consejera Electoral del IMPEPAC, Ixel Mendoza Aragón, que informara lo siguiente:

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>Acuerdo de veintiocho de diecinueve de 2019</b>		
<b>Ixel Mendoza Aragón</b>	<p>Si recibe o ha recibido en efectivo o en especie remuneración alguna por parte de la UAEM, por concepto del servicio docente que presta a dicha institución educativa desde el mes de enero de dos mil diecisiete, a la fecha en que se rinda el informe.</p>	<p>Mediante escrito recibido el ocho de abril del año en curso, se desahogó el requerimiento de información formulado.</p>

**X. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º y 4º de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

### SEGUNDO. CUESTIÓN PRELIMINAR

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, Guillermo Estrada Ley denunció, entre otros aspectos, que la Consejera Electoral **Ixel Mendoza Aragón**, así como a “**otros Consejeros Estatales**”, emitían criterios partidistas en beneficio de diversos candidatos y partidos políticos en perjuicio de otros.

Sin embargo, dichas manifestación se consideró genérica y sin sustento **probatorio alguno**, razón por la que, mediante Acuerdo de doce de octubre del dos mil dieciocho, se estimó necesario prevenir al denunciante para que, en el plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho proveído, precisara, entre otros aspectos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dichas aseveraciones, para lo cual debía aportar los elementos mínimos que la sustentaran.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **de no cumplir con la prevención señalada en el plazo concedido para tal efecto**, o bien, de hacerlo de manera insuficiente, se analizaría el presente procedimiento con las constancias que obraran en el expediente.

No obstante ello, el quejoso se abstuvo de desahogar la prevención ordenada en autos, razón por la que, mediante Acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciocho,<sup>14</sup> se determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos conforme a lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento de Remoción, el cual dispone tener por no presentada una queja o denuncia cuando no se subsanen las circunstancias de modo, tiempo y lugar; sin embargo, como en el

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 255 - 259 del expediente en que se actúa.

presente caso se denunciaron otros hechos, es que sólo proceda la exclusión de esta última manifestación en el análisis del asunto que se resuelve.

En ese sentido, al no existir ningún elemento y/o narración clara y expresa de los hechos en que se basa la presunta “*emisión de criterios partidistas en beneficio de diversos candidatos y partidos políticos en perjuicio de otros*”, es que los hechos objeto de análisis en el presente procedimiento se constriñan únicamente en determinar si la denunciada, en su calidad de Consejera Electoral del IMPEPAC, obtiene indebidamente un ingreso pecuniario derivado de su desempeño como catedrática de la UAEM, lo que pudiera implicar una transgresión a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso C, apartado 4, de la CPEUM y, consecuentemente, la actualización de la causal de remoción prevista en los artículos 102, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE y 34, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Remoción.

### **TERCERO. IMPROCEDENCIA**

Delimitado lo anterior, este Consejo General del INE considera que la queja interpuesta por Guillermo Estrada Ley **DEBE DESECHARSE**, toda vez que se actualiza la causa de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, inciso b) del Reglamento de Remoción, toda vez que, de las diligencias preliminares realizadas por la UTCE, se observa que los hechos denunciados resultan inexistentes, porque, opuestamente a lo alegado, no hay prueba alguna de que la denunciada perciba un ingreso con motivo de su actividad docente.

A fin de evidenciar lo anterior, es importante destacar que, si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar la procedencia de un procedimiento sancionador, también lo es que resulta factible **efectuar un análisis preliminar** a fin de determinar si los hechos denunciados **generan indicios que revelen la probable existencia de una infracción** que **justifique**, en su caso, el inicio del procedimiento pretendido.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Al respecto, sirve de apoyo la ratio essendi del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**. Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

En estos términos se ha pronunciado la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JE-107/2016**, quien determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una **investigación preliminar** es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Esto es, la investigación preliminar permite **evitar la apertura de procedimientos innecesarios**, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables, o bien, **no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada**, lo que también resulta acorde con el principio de **intervención mínima**, cuya aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a **actos de privación o molestia** en su esfera individual de derechos, así como el de adoptar las medidas que **invadan en menor forma** el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Lo anterior, en estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, de los que se desprende, en términos generales, la prohibición a cargo de las autoridades de generar actos de molestia que no se encuentren plenamente justificados; esto es, razonando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

De tal forma que, cuando **no se cuente con elementos mínimos que permitan advertir, aún de manera indiciaria, alguna conducta irregular o contraria a la ley, es que resulte injustificado el emplazamiento a un procedimiento, en tanto que dicho actuar constituiría un acto de molestia** e imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuye esa conducta irregular. Es decir, **la función punitiva con la que cuenta esta autoridad electoral, debe tener un respaldo legalmente suficiente.**

Sirven de sustento argumentativo los criterios contenidos en la jurisprudencia 16/2011, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD”**, así como la tesis XVII/2015, de rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”**

Ahora bien, en el caso, se tiene que la denuncia interpuesta en contra de **Ixel Mendoza Aragón**, en su calidad de Consejera Electoral del IMPEPAC, se sustenta en el hecho de que presuntamente ha estado percibiendo una remuneración económica al desempeñarse como catedrática de la UAEM, lo que, al decir del denunciante, implica una subordinación frente a terceros y una violación a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso C, apartado 4, de la CPEUM, actualizándose con ello la causal de remoción prevista en los artículos 102, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE y 34, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Remoción.

Al respecto, es de tenerse en cuenta que el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la CPEUM, establece una serie de prohibiciones para las y los Consejeros electorales de los OPLE relacionadas, entre otros aspectos, con el impedimento de desempeñar otro empleo, cargo o comisión, con **excepción de los no remunerados, en actividades docentes**, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Dicha prohibición constitucional es de observancia obligatoria, en tanto que tiene por objeto garantizar la independencia, imparcialidad, autonomía y profesionalismo de las y los Consejeros de los OPLE, y así evitar que las determinaciones que dicten o adopten estos últimos en el ejercicio de sus funciones se encuentren sometidas a ningún tipo indicación, instrucción, sugerencia o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos u otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural, derivado de esa remuneración.

En ese sentido, la prohibición constitucional de referencia, no impide que dichos funcionarios electorales desempeñen otro empleo, cargo o comisión en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, sino que ésta se circunscribe a que **no perciban una remuneración por dichas actividades**, entendida esta, en términos constitucionales, como aquella que se recibe en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra por el desempeño de su función, **con excepción**, de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018**

actividades oficiales, **y excluyendo** las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos.<sup>16</sup>

Ahora bien, en el presente caso, se tiene por acreditado que el treinta de septiembre de dos mil catorce, este Consejo General designó a Ixel Mendoza Aragón como Consejera Electoral del IMPEPAC por un periodo de seis años, situación que se acredita mediante el Acuerdo INE/CG165/2014<sup>17</sup>, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo Estatal del IMPEPAC el primero de octubre de dos mil catorce<sup>18</sup>, lo que se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 1 de la LGIPE, así como 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, específicamente de lo informado por la Dirección de Personal de la UAEM, se tiene por acreditado que la Consejera denunciada imparte cátedra en esa institución educativa desde el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, encontrándose vigente en la plantilla docente bajo el régimen de sueldos y salarios mediante el pago en efectivo por la modalidad de panamericano,<sup>19</sup> cuyo procedimiento de operación consiste esencialmente en lo siguiente.<sup>20</sup>

- La UAEM realiza una transferencia de dinero a la empresa “Servicio Pan Americano” proporcionándole, a su vez, el listado impreso de nómina catorcenal por pagar, así como las papeletas de nómina con la cantidad individual que corresponde entregar a cada empleado.

---

<sup>16</sup> Artículo 127, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable a las y los Consejeros del OPLE, conforme a la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia, de rubro: **IRREDUCTIBILIDAD DE LOS SALARIOS DE MAGISTRADOS Y JUECES LOCALES. ESTE PRINCIPIO SE CIRCUNSCRIBE A LOS RUBROS QUE FORMAN PARTE DEL CONCEPTO “REMUNERACIONES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES EXTENSIVO AL HABER DE RETIRO.**

<sup>17</sup> Acuerdo consultado en la liga [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5375328&fecha=10/12/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5375328&fecha=10/12/2014), el tres de diciembre de dos mil dieciocho a las doce horas con treinta y ocho minutos.

<sup>18</sup> Visible a fojas 2 del acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del IMPEPAC, celebrada el primero de octubre de dos mil catorce, consultada el tres de diciembre de dos mil dieciocho en la liga <http://impepac.mx/PaginaWebimpepac/Informacion%20Oficial/Sesiones/CEE/Actas/AE01102014.pdf>, a las trece horas.

<sup>19</sup> Oficio **DP/0606/2018**, visible a fojas 320-321 del expediente en que se actúa.

<sup>20</sup> Visible a foja 478 a 480 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018**

- Hecho lo anterior y previa concertación de la fecha y hora, personal de la citada empresa se traslada a la Universidad, donde de manera física y directa entregan en efectivo a cada empleado las cantidades estipuladas en la papeleta de nómina, las cuales son firmadas por estos últimos a manera de acuse de recibo de pago.
- Concluida la entrega de pago, el personal de Servicio Pan Americano realiza el cuadro de las cantidades entregadas y las que no fueron recibidas, para posteriormente entregar al área de egresos de la UAEM **todos los registros de control**, así como la **devolución de las cantidades no cobradas**. Lo anterior, sin que dicha empresa conserve los comprobantes de entrega-recepción de los trabajadores de esa institución educativa, en tanto que estos se proporcionan como documentos soportes a la Universidad.

No obstante lo anterior, la citada Universidad también informó que **los recursos inherentes al concepto de percepciones y deducciones correspondientes a la C. Ixel Mendoza Aragón se encuentran intocados**, en tanto que esta última solicitó desde un inicio el no cobro de su remuneración, razón por la que se le considera como donataria de esa institución educativa,<sup>21</sup> lo cual se corrobora con la documentación remitida por la propia UAEM, en cumplimiento al desahogo del requerimiento que le fuera formulado por acuerdo de siete de enero del año en curso, de la cual se desprende **la cancelación y retención de pagos de la denunciada desde la primera catorcena susceptible de ser cobrada por esta última.**<sup>22</sup>

Esto, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que el denunciante haya ofrecido como elementos de prueba diversos comprobantes de pago (CFDI) expedidos a nombre de Ixel Mendoza Aragón por parte de la UAEM, correspondientes al año dos mil diecisiete, ya que, de las propias constancias remitidas por la Universidad en cita, se desprende que dichos **comprobantes fiscales fueron cancelados ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.**<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Oficio **DP/0702/2018**, visible a foja 382 del expediente en que se actúa.

<sup>22</sup> Oficio **DP/0010/2019**, visible a foja 407 y anexo en disco compacto.

<sup>23</sup> Fojas 326 a 334 del expediente.

Robustece lo anterior, los informes rendidos por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficios 103-05-05-2018-0340 de veinticuatro de octubre y 103-05-04-2018-0395 de veinte de noviembre, ambos de dos mil dieciocho, de los cuales se desprende, en lo que al caso interesa, que de la consulta realizada a la base de datos institucionales de dicha dependencia gubernamental **no se localizaron registros de declaraciones informativas múltiples (DIM)<sup>24</sup> entre la Consejera denunciada y la UAEM y/o viceversa.**

Por otra parte, si bien se tiene constancia que la UAEM, en cumplimiento a sus obligaciones obrero-patronales,<sup>25</sup> tiene dada de alta a la denunciada ante el IMSS y, como consecuencia de ello, ha cubierto las cuotas que por esa naturaleza le impone la ley, también lo es que **dichas aportaciones no forman parte de la remuneración prohibida por el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la CPEUM**, pues éstas, **dada su naturaleza, no derivan de una contraprestación que se otorgue a la denunciada por un servicio personal subordinado –elemento indispensable para considerar la posible afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 116, fracción IV, inciso C, apartado 4, de la CPEUM-**, **y/o con motivo de sus responsabilidades como catedrática**, sino que tales contribuciones constituyen una carga de naturaleza fiscal por parte de la UAEM,<sup>26</sup> a efecto de que el IMSS, como prestadora de un servicio público en administración indirecta del propio Estado, pueda cumplir con sus fines de **previsión social**.

Lo anterior, con independencia de que la consejera denunciada, al desahogar el requerimiento de información que le fue formulado, **niegue haber recibido algún tipo de prestación, incluso de seguridad social**, por parte de la UAEM, ya que, como ya se precisó, aún en el supuesto de que se viera beneficiada por el pago de las cuotas obrero-patronales enteradas por la citada institución educativa, **a través de los servicios de seguridad social que proporciona el IMSS -entre otras**

---

<sup>24</sup> Conforme a la consulta realizada en la página oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público -[https://www.sat.gob.mx/declaracion/23734/declaracion-informativa-multiple-\(dim\)-](https://www.sat.gob.mx/declaracion/23734/declaracion-informativa-multiple-(dim)-), mediante dicha declaración se permite a las personas físicas y morales presentar la declaración informativa de las personas a las que se les retuvo impuestos de ISR, IVA o IEPS, cuyo objeto es Informar al SAT sobre los pagos y retenciones de impuestos.

<sup>25</sup> Artículos 15 y 37 de la Ley del Seguro Social.

<sup>26</sup> Artículo 2°, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

*instituciones de esa naturaleza-*, tal circunstancia no puede considerarse como parte de la recepción de una remuneración indebida, por las razones ya expuestas.

Sirve de sustento a lo anterior, la ***ratio essendi*** de los siguientes criterios jurisdiccionales:

**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES.**<sup>27</sup> De la interpretación de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 5°, 76, 78, último párrafo y vigésimo séptimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer de los juicios para dirimir conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el Instituto Federal Electoral y los servidores públicos adscritos a sus órganos centrales; por ende, tomando en consideración la naturaleza de las cuentas individuales del **sistema de ahorro para el retiro**, debe decirse que de ello no compete conocer a dicha Sala, ya que **no están directamente relacionadas con el vínculo laboral, por tratarse de prestaciones de seguridad social que corresponde administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

**SEGURO SOCIAL. CUOTAS OBRERO PATRONALES, NATURALEZA JURIDICA DE LAS.**<sup>28</sup> El artículo 267 de la Ley del Seguro Social, otorga el carácter de aportaciones fiscales a las cuotas que deben cubrir los patrones como parte de los recursos destinados al sostenimiento del Seguro Social, las cuales tienen su fundamento en la prestación del trabajo y su apoyo legal en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y por su ley reglamentaria. De esa manera, las cuotas exigidas a los patrones para el pago del servicio público del Seguro Social quedan comprendidas dentro de los **tributos que impone el Estado a los particulares por razones para fiscales con carácter obligatorio, para la satisfacción de los fines que persigue el Instituto Mexicano del Seguro Social que presta un servicio público en administración indirecta del Estado.**

---

<sup>27</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 37 y 38.

<sup>28</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1686/92. Inmobiliaria Mismar, S.A. 25 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González

**“INFONAVIT. LAS APORTACIONES PATRONALES TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.** <sup>29</sup> Del examen de lo dispuesto en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprende que **las aportaciones patronales son contribuciones**, tanto por la calificación formal que de ellas hace el primero de los preceptos citados al concebir como **aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado**, pues las aportaciones son gastos de previsión social y tienen su origen en la obligación que el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le impone a los patrones de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a sus trabajadores, obligación que se cumple a través de tales aportaciones que son administradas por el instituto a fin de establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente, como porque el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores constituye un organismo fiscal autónomo, investido de la facultad de determinar créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación, por lo que en su actuación debe observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público.”

Bajo estas consideraciones, es que prevalezca la **inexistencia del hecho denunciado** y, consecuentemente, la **ausencia de elementos para ordenar el inicio de un procedimiento injustificado, mediante un emplazamiento sin sustento legal**, toda vez que:

- La UAEM niega haber realizado pago alguno a la Consejera denunciada, como contraprestación a sus servicios como catedrática;
- De la documentación proporcionada se desprende la retención y cancelación de los pagos a favor de la citada Consejera;
- El Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informó que no se localizaron registros de declaraciones

---

<sup>29</sup> Novena Época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo 1, número 278, página 330.

informativas múltiples entre la Consejera denunciada y la UAEM y/o viceversa;

- Servicio Pan Americano no tiene constancia alguna de pago a favor de la denunciada, en tanto no conservan los comprobantes de entrega-recepción de los trabajadores de la UAEM, y
- Las aportaciones obrero-patronales que realiza la UAEM a favor de la Consejera denunciada, no forman parte de la remuneración prohibida por el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la CPEUM.

Por las razones expuestas, resulta procedente **DESECHAR** la queja presentada por Guillermo Estrada Ley, al actualizarse la causa de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, inciso b) del Reglamento de Remoción, ya que derivado de la investigación preliminar resultó inexistente el hecho denunciado, al acreditarse que si bien es cierto la Consejera denunciada desempeña una actividad docente en la UAEM, **no percibe remuneración alguna por desempeñar dicha labor**, situación acorde con lo establecido en el artículo artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la CPEUM.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por Guillermo Estrada Ley en contra de la Consejera Electoral Ixel Mendoza Aragón, en términos de lo precisado en el **Considerando “TERCERO”** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios, invocado en términos del artículo 55, numeral 1, del Reglamento de Remoción.

**TERCERO. Notifíquese** la presente Resolución **personalmente** a **Guillermo Estrada Ley**, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 47 del Reglamento de Remoción

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de 2019, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al caso de la Consejera Electoral, Ixel Mendoza Aragón, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**